

**AYUNTAMIENTO DE OLVEGA - ORDENANZA FISCAL REGULADORA
DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE
BASURAS**

ARTÍCULO 1. Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida domiciliaria de basuras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación y recepción obligatoria del servicio de recogida de basuras domiciliaria y de residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerza cualquier actividad [*industrial, comercial, profesional, artística...*].

A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos, los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de viviendas o establecimientos.

La recogida de residuos especiales, industriales y similares estará sometida a lo establecido en la Normativa específica reguladora.

ARTÍCULO 3. Sujeto Pasivo

AYUNTAMIENTO DE OLVEGA - ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario, o, incluso, de precario.

Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

ARTÍCULO 4. Responsables

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5. Exenciones y Bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

ARTÍCULO 6. Cuota Tributaria

La cuota tributaria anual será:

- 1.- Vivienda o piso, por año 70,00 euros.
- 2.- Estancos, librerías, pequeñas tiendas no alimentarias, carpinterías, establecimientos de Fotografía, papelerías, sastrerías y similares, autoescuelas,

AYUNTAMIENTO DE OLVEGA - ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

videoclubs, venta de muebles, zapaterías y cuero, gasolineras, confiterías, pequeños talleres de reparación de objetos menores, peluquerías, churrerías, almacenes de distribución de alimentos, herboristerías, floristerías, elaborados con carácter familiar, ropas, decoración y regalos, deportes y otros pequeños establecimientos similares, por año 163,00 euros.

3.- Clínicas dentales, pequeñas tiendas alimentarias, farmacias, congelados, carnicerías, pescaderías, reparación de vehículos, bancos y cajas de ahorro, gestorías y otras oficinas, discotecas, bares de categoría ordinaria, tiendas mixtas no alimentarias, salas de despiece, panaderías, pastelerías y talleres mecánicos o metálicos, por año 227,00 euros.

4.- Restaurantes con menos de 40 plazas, pequeños autoservicios (sin carnicería ni pescadería), pubs, disco bares o de categoría especial, ultramarinos, droguerías y ferreterías, por año 286,00 euros.

5.- Carnicerías y pescaderías en local común, autoservicios de tamaño medio (sin carnicería ni pescadería), hoteles y hostales y establecimientos mixtos, por año 413,00 euros.

6.- Restaurantes con más de 40 plazas, mataderos y autoservicios con carnicería y pescadería, por año 649,00 euros.

7.- Industrias con más de 100 trabajadores en plantilla, por año 6.583,00 euros. La cuota para las Industrias con 100 trabajadores o menos será proporcional al número de trabajadores en plantilla.

El servicio extraordinario y ocasional de recogida de residuos sólidos urbanos, previa petición del interesado u orden de la Alcaldía por motivos de interés público, se facturará al coste del mismo.

ARTÍCULO 7. Devengo

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida domiciliaria de basuras en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

AYUNTAMIENTO DE OLVEGA - ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural.

En el caso de primer establecimiento, la tasa se devengará el primer día del trimestre siguiente.

ARTÍCULO 8. Normas de Gestión

Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en el Padrón, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota de los trimestres que resten para completar el ejercicio.

En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo padrón, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

No obstante, cuando se verifique por parte del servicio administrativo correspondiente que la vivienda puede ser habitada, se procederá de oficio a dar de alta la vivienda en el correspondiente padrón, sin perjuicio de que se pueda instruir expediente de infracciones tributarias.

Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en el padrón, se llevarán a cabo en éste las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

El cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado del padrón, en período voluntario durante los dos meses naturales completos siguientes a la fecha de expedición del recibo. Transcurrido dicho período se procederá al cobro de las cuotas en vía de apremio.

AYUNTAMIENTO DE OLVEGA - ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

La prestación del servicio comprenderá la recogida de basuras en los contenedores instalados en el Municipio y su carga en los vehículos correspondientes. A tal efecto, los usuarios vienen obligados a depositar previamente las basuras en el contenedor destinado a cada tipo de residuo en el horario que se determine.

ARTÍCULO 9. Infracciones y Sanciones

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 13 de noviembre de 2008, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.